



Estado Plurinacional de Bolivia
Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DIRECCION GENERAL EJECUTIVA N° 019/2021

RECURSOS JERARQUICO DE LA EMPRESA LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TECNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/20190005478

La Paz, 11 de octubre de 2021

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L., contra la Resolución de Contrato MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019, respecto de la ejecución del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TECNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TECNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019 suscrito el 26 de septiembre de 2019, entre el Ministerio de Planificación del Desarrollo y la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. que tenía como objeto la prestación del Servicio de Supervisión, seguimiento y control para asegurar el correcto estudio, diseño, ejecución y empleo de recursos para la REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO ATELIER CIUDAD DE LA PAZ, mediante el Estudio Diseño Técnico y los trabajos de restauración, conservación, consolidación, reposición y acondicionamiento del inmueble ubicado en la avenida Villazon entre calle Trigo y pasaje Iturralde zona Central de la ciudad de La Paz; bajo un plazo de 240 días calendario; bajo un monto de ejecución de Bs427.466,87.

Que mediante Decreto Supremo N° 4119 de 20 de diciembre de 2019 en su artículo primero se dispuso que los proyectos que se encontraban en ejecución en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018 y de los Decretos Supremos N° 3908, de 22 de mayo de 2019 y N° 4118, de 19 de diciembre de 2019, estén a cargo del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social - FPS; asimismo el artículo segundo de la norma mencionada en su parágrafo primero señala que a partir del 1 de enero de 2020, los proyectos que no fueron concluidos a cargo del Ministerio de Planificación del Desarrollo en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 1135 y de los Decretos Supremos N° 3908 y N° 4118, continuarán su ejecución por el FPS, entidad bajo tuición del Ministerio de Planificación del Desarrollo hasta la conclusión física de la



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia

Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

infraestructura, así como los componentes de desarrollo comunitario, si corresponde.

Que el Decreto Supremo N° 4119 de 20 de diciembre de 2019 en su artículo segundo párrafo segundo señala que el Ministerio de Planificación del Desarrollo transferirá al FPS los recursos comprometidos no utilizados al 31 de diciembre de 2019, correspondientes a varios proyectos, entre ellos el proyecto Rehabilitación y puesta en valor edificio "Atelier - Centro de la Juventud, Lenguajes y Tecnologías", La Paz.

Que también el Decreto Supremo N° 4119 de 20 de diciembre de 2019 establece en su artículo sexto en su párrafo primero que para el cumplimiento de la norma mencionada, quedan válidos y vigentes los acuerdos, convenios, contratos, así como instrumentos legales, financieros y administrativos en el marco de los proyectos señalados en el Párrafo segundo del artículo segundo del Decreto Supremo antes citado, suscritos por el Ministerio de Planificación del Desarrollo con las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, mismos que serán asumidos por el FPS, hasta su finalización, manteniéndose el destino de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que encontrándose en ejecución el CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019, bajo responsabilidad de la Gerencia Departamental de La Paz, a través de misiva FPS/GDLP/113/2021 de 15 de abril de 2021 se notificó a la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. el 16 de abril de 2021 con la Intención de Resolución de Contrato; posteriormente mediante carta FPS/GDLP/169/2021 de 9 de junio de 2021 se notificó a la citada empresa supervisora con la Resolución de Contrato, recibida por aquella en fecha 11 de junio de 2021.

Que ante la determinación de la Gerencia Departamental de La Paz el representante legal de la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. interpuso recurso de revocatoria en fecha 28 de junio de 2021, mismo que fue respondido mediante misiva FPS/GDLP/190/2021; contexto bajo el cual fue interpuesto recurso jerárquico en fecha 15 de julio de 2021, ambos recursos interpuestos por José Abel Harry López Rosse Aramayo como representante legal de la citada empresa.

CONSIDERANDO:

Que el art. 232 de la Constitución Política del Estado establece que entre los principios que rige la función pública se encuentran los de competencia, responsabilidad y resultados.



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia
Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

Que el presupuesto de competencia es de previo y especial pronunciamiento, y tomando en cuenta el inciso d) del Artículo 3 de la Ley N° 2341 dispone que no están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, estableciendo además que se regirán por sus propios procedimientos, para el caso de los contratos administrativos emergentes de la aplicación de la Ley N° 1178, Decreto Supremo N° 0181, los Documentos Base de Contratación, Términos de Referencia y otros que forman parte del contrato administrativo.

Que por otra parte el inciso a) de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, establece que sin perjuicio de la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y de las disposiciones contenidas en ese Reglamento, continuarán en vigencia los siguientes procedimientos especiales para la formación de actos de instancia, la imposición de sanciones a los administrados y la impugnación y ejecución de resoluciones, relativas a los Sistemas de Administración y Control de los recursos del Estado.

Que las controversias del incumplimiento de los contratos administrativos, se encuentra sujeta a las previsiones de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal de 29 de septiembre de 1977 artículo primero, además de la Ley del Sistema de Control Fiscal de 29 de septiembre de 1977 artículo tercero inciso b. numeral 2., y artículo 77 incisos e. y f.

Que además del contexto legal desarrollado, debe considerarse también la aplicación del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019, pacto contractual que entre sus estipulaciones específicas, establece en la cláusula décima numeral 10.1 que forman parte del contrato las especificaciones técnicas, este documento denominado TERMINOS DE REFERENCIA señala en su acápite I. CONDICIONES TECNICAS en su apartado RESPONSABILIDADES TECNICAS - LEGALES DE LA SUPERVISIÓN expresa en su parte final "La Supervisión, asumen plena responsabilidad sobre los servicios prestados en el cumplimiento del contrato entre partes, con idoneidad, profesionalismo y honestidad, respetando los derechos de todo profesional o técnico involucrado en el desarrollo de su trabajo. La Supervisión asumirá la responsabilidad técnica total sobre la documentación inherente a sus funciones y finalmente, asume plena responsabilidad en la ejecución del Contrato, en cumplimiento y conforme establece la Ley 1178."; asimismo de forma concordante el citado CONTRATO MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019 en su cláusula vigésima primera (Solución de Controversias) refiere que para el caso de surgir controversias sobre los derechos y obligaciones u otros aspectos propios de la ejecución del contrato, las partes acudirán a la jurisdicción prevista en el ordenamiento jurídico para los contratos administrativos.



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia





Estado Plurinacional de Bolivia
Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

Que la ejecución del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019 responde a las condiciones de orden técnico, legal y administrativas establecidas en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios NB-SABS enmarcadas en la Ley 1178, resulta evidente que el régimen impugnatorio de la Ley N° 2341 no puede ser aplicado por los fundamentos legales antes expuestos.

Que la imposibilidad legal y hasta conceptual de aplicar la Ley N° 2341 a la ejecución de los Contratos Administrativos desnaturalizaría la relación Contratante-contratado, confundiéndola con la de Administración-administrado, consecuentemente para efectos de controversias sobre la forma de resolverse el contrato, se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal de 29 de septiembre de 1977 artículo primero, además de la Ley del Sistema de Control Fiscal de 29 de septiembre de 1977 artículo tercero inciso b. numeral 2., y artículo 77 incisos e. y f.

Que los criterios legales sobre competencia han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia Constitucional 928/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, Sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2014 de 03 de enero de 2014, y Sentencia Constitucional Plurinacional 276/2015-S3 de 26 de marzo de 2015.

Que la incompetencia derivada de las normas legales desglosadas impide entrar al fondo del recurso jerárquico presentado en fecha 15 de julio de 2021 por José Abel Harry López Rosse Aramayo como representante legal de la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L., asimismo también corresponde observar que su memorial de recursos jerárquico presentado el 15 de julio de 2021, adolece de la falta de la firma del representante legal de la empresa impugnante el recurso, incumpliendo las previsiones del inciso d) del artículo 74 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 que tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, creado mediante Decreto Supremo N° 25984 de 16 de noviembre de 2000, como entidad de derecho público, descentralizada, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, técnica y financiera, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, constituida para contribuir al desarrollo económico y social en el marco de la Estrategia Boliviana de la Reducción de la Pobreza.



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia

Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

Que si bien el recurso de revocatoria presentado por la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. el 28 de junio de 2021 ante la Gerencia Departamental de La Paz-FPS no fue resuelto, sino respondido mediante misiva FPS/GDLP/190/2021, e interpuesto el recurso jerárquico el 15 de julio de 2021, tal medio impugnatorio merece pronunciamiento a efectos de generar seguridad jurídica a partir del presupuesto de competencia, marco a partir del cual corresponde que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, ejerza la medida correctiva pertinente, considerando que conforme la Ley 2341 en su art. 4 inciso c) el Principio de sometimiento pleno a la ley, manda a que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que la referida Ley de Procedimiento Administrativo, establece las normas que reglan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo del sector público y la impugnación de las actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 de la merituada Ley N° 2341, son principios generales de la actividad administrativa, el principio de imparcialidad, legalidad, presunción de legitimidad y jerarquía normativa; garantizando el debido proceso a los administrados de conformidad al principio de sometimiento pleno a la ley, sin perjuicio del control judicial posterior.

Que el Artículo 56, Parágrafo I de la norma citada, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que los recursos administrativos, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente ley.

Que el Artículo 66 de la precita norma legal, determina que contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recursos Jerárquico, que en el presente caso para efectos de aperturarse la competencia de la Directora General Ejecutiva no ha existido el pronunciamiento de la Gerencia Departamental de La Paz resolviendo el recurso de revocatoria, sino solo una respuesta con la misiva FPS/GDLP/190/2021, situación que podría entender por denegado el recurso en el marco del art. 65 de las Ley N°



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional de Bolivia
Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social

2341; considerando que la inexistencia de un pronunciamiento por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva del FPS podría interpretarse como silencio administrativo positivo como establece el parágrafo segundo del artículo 67 de la citada Ley N° 2341, considerando lo dispuesto en el artículo 68 parágrafo primero de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que las resoluciones de los recursos jerárquicos, deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, corresponde emitir una determinación considerando los presupuestos de previo y especial pronunciamiento como la competencia.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, en uso de sus atribuciones y facultades previstas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso jerárquico planteado por la Empresa LOPEZ-MIRANDA & ASOCIADOS S.R.L. en contra de la Resolución de Contrato MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019 dentro de la ejecución del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN TECNICA, REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL EDIFICIO "ATELIER" LA PAZ" MPD/DGAJ/SUP-LLM N° 016/2019 en razón de no haberse considerado por el impugnante, que los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en la Ley 2341 son inaplicables a los Contratos Administrativos emergentes de las NB-SABS de la Ley 1178, incumpléndose en consecuencia con el presupuesto esencial de competencia y las formalidades necesarias para la interposición así como la consecuente sustanciación del recurso jerárquico.

SEGUNDO.- Queda encargada de la notificación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, la Gerencia Departamental de La Paz del FPS.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Arq. Rodney Cristina Pérez Choque
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
Fondo Nal. de Inversión Productiva y Social



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia